

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 27 de enero de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Alexander Duque Arbeláez
EMAIL:	: vargasypinzonabogados@gmail.com - alexdu.610@hotmail.com
DEMANDADO	: Universidad del Valle
EMAIL:	: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
ASUNTO	: Inadmite de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Observa el despacho que lo pretendido en la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la universidad del valle mediante el cual resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la Universidad del Valle si dio respuesta a la petición presentada por el demandante el día 21 de junio del año 2021:

“1.12. El día 31 de agosto de 2021, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del señor JUAN CARLOS FERRO RAMOS Jefe Sección de Nómina División de recursos Humanos, emitió respuesta general desfavorable a los pedimentos de mi prohijado.”

Respuesta que fue aportada con los anexos de la demanda, por lo que deberá la parte actora identificar con total claridad el acto administrativo a demandar.

2.- De igual manera, observa el despacho que el poder aportado con la demanda se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación, y fue otorgado para realizar audiencia de conciliación con la Universidad del Valle, por lo que deberá la parte actora aportar el poder conferido para presentar la demanda.

Finalmente, con la expedición de la ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silveira Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Cra 016
Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5b1e427d657b740a66013c186c3340e49e54e277f9e9834bc13ae2779e
Documento generado en: 27/01/2022 04:41:32 PM

Válido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialmujudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 27 de enero de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE	: Edinson Suarez Bautista
EMAIL:	: vargasypinzonabogados@gmail.com : edinson.suarez@correounivalle.edu.co
DEMANDADO	: Universidad del Valle
EMAIL:	: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
ASUNTO	: Inadmite de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Observa el despacho que lo pretendido en la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la universidad del valle mediante el cual resolvió de manera negativa la solicitud elevada por el demandante el 21 de junio del año 2021, sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que la Universidad del Valle si dio respuesta a la petición presentada por el demandante el día 21 de junio del año 2021:

“1.12. El día 31 de agosto de 2021, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del señor JUAN CARLOS FERRO RAMOS Jefe Sección de Nómina División de recursos Humanos, emitió respuesta general desfavorable a los pedimentos de mi prohijado.”

Respuesta que fue aportada con los anexos de la demanda, por lo que deberá la parte actora identificar con total claridad el acto administrativo a demandar.

2.- De igual manera, observa el despacho que el poder aportado con la demanda se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación, y fue otorgado para realizar audiencia de conciliación con la Universidad del Valle, por lo que deberá la parte actora aportar el poder conferido para presentar la demanda.

Finalmente, con la expedición de la ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silveira Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Cra 016
Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65593a2d6094767b14a0cf4d8b673a0558ed671e1894896546e79c48d**
Documento generado en: 27/01/2020 a las 4:25:59 PM

Validez de documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialmujudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.